EJECUTIVO
RADICADO # 2020-00022

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

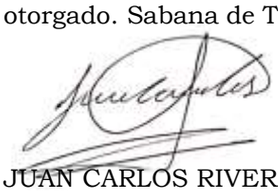

JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Sustanciador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del cuatro (4) de marzo del año en curso, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de HERALDO RODRIGUEZ PLAZAS y RAMIRO ESPINEL BLANCO, por los siguientes valores y conceptos:

> "a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($7.526.787), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.
>
> b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (24 de agosto de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal".

Los accionados fueron notificados por aviso de dicha decisión, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.-, conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el pasado treinta y uno (31) de octubre (folios 31 a 50), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra HERALDO RODRIGUEZ PLAZAS y RAMIRO ESPINEL BLANCO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($376.339).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32af63365cac8c5c9b28ac24996351ea564f6ad8217cad4fbb923d5c9fef355a
Documento generado en 18/12/2020 06:43:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica